

# Boletín



# Oficio

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICIÓN.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, o diligéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. { Por un mes. . . . .	10 rs.
FUERA. { Por tres. . . . .	25
	12
	50

Miércoles 28 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Sé insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que desee insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pue sen remitir en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

Visto el art. 9º del reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1852 y 18 de Marzo de 1857:

Considerando que el art. 9º del reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar establece que la observación de los quintos se verifique en la caja, lo que supone que ha de tener lugar después de su ingreso por más que este no sea definitivo, pues que esto no se verifica hasta que reconocidos nuevamente son declarados soldados:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo de 1857 establece de una manera clara y terminante qué clase de estancias debe pagar la Administración militar y las que deben abonar los fondos municipales:

Considerando que establecido el modo con que debe practicarse la observación de los quintos, y determinadas las estancias que debe abonar la Administración militar y las que deben satisfacer los fondos municipales, no hay términos hábiles de que existan conflictos entre las Autoridades civiles y militares, siempre que unas y otras cumplan con su deber;

Las Secciones opinan que no hay necesidad de establecer nuevas reglas ni de modificar las establecidas, sino solo hacer entender á las Corporaciones y Autoridades civiles y militares la necesidad de la estricta observancia de las disposiciones de la ley de quintas y reglamento de exenciones físicas y Real orden de 18 de Marzo de 1857, expidiéndose al efecto las órdenes por los respectivos Ministerios.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformi-

dad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1861.—Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 1º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

“Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Nadal y Seguí en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Antonio José, entendido por Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Tollos:

Visto el párrafo 1º, art. 176 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien mantienen, habiendo acreditado competentemente estos extremos:

Considerando que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado no le impide gozar de la excepción alegada, puesto que ni por su estado dejó de atender como antes á la subsistencia de su padre, ni la ley exige que el hijo sea soltero para que pueda competirle dicha excepción; cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes Reales órdenes, en las que terminantemente se previene que no deba tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla ó no casado:

Considerando que tampoco de-

be ser obstáculo para el otorgamiento de la excepción el que se hubiese escriturado entre la familia poner el mozo un sustituto en el caso de alcanzarle la suerte, pues esto únicamente podría producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que lo contrajeron;

S. M. de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Antonio José Nadal, mandando en su consecuencia, que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule y publique como regla general para casos semejantes»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1861.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.

= Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, dícese que las autoridades son informadas de que el mozo que obsequia la excepción alegada es el que figura en el expediente.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 26 de Agosto, n.º 238, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, y conforman-

dome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza se requiere:

1.º Haber cumplido 10 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en los Institutos y Colegios por el orden siguiente:

#### Primer año.

Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é Historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Aritmética: tres días á la semana.

#### Segundo año.

Gramática latina y castellana: segundo curso dos lecciones diarias.

Nociones de Geografía descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Geometría: tres días á la semana.

#### Tercer año.

Ejercicios de análisis y traducción latina y rudimentos de lengua griega: lección diaria alternando.

Nociones de Historia general y particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra: hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: lección diaria.

#### Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparación de trozos selectos latinos y castellanos, y composición castellana y latina: lección diaria.

Ejercicios de traducción de lengua griega: tres días á la semana.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea: lección diaria.

#### Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral: lección diaria.

Elementos de Física y Química: diaria.

Nociones de Historia natural: tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

Art. 3.º Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitan, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 4.º Así en el caso del artículo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas:

Primera. En las asignaturas que comprenden más de un curso se guardará la rigorosa sucesión.

Segunda. No podrá cursarse la

de Historia sin tener probada la de Geografía: el estudio del latín ha de preceder al de griego; ambos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física y Química: para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

Art. 5.º La matrícula y examen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Art. 6.º Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por el orden que prefieran, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 4.º, todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física, Química é Historia natural, que componen el quinto año.

Art. 7.º Quedan autorizados para dar la enseñanza doméstica los Licenciados ó Bachilleres en la Facultad que correspondan los estudios, los Preceptores y Regentes de segunda clase de la asignatura respectiva y los Curas párrocos para la de Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Podrán además los Rectores autorizar por ahora, para dar dicha enseñanza doméstica á los Bachilleres en Filosofía ó Artes, mayores de 21 años de edad, de intachable conducta, y que hayan probado con buena nota la asignatura que se propongan enseñar.

Art. 8.º Sera permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica, y cursar al propio tiempo otras en establecimiento público ó privado, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en el artículo 2.º

Art. 9.º Podrán seguirse los estudios de aplicación á las diversas industrias simultáneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan más de tres lecciones diarias y una de ejercicios alternan.

Art. 10.º Quedan vigentes las anteriores disposiciones legales sobre estudios de segunda enseñanza en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 21 del corriente mes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º La matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza para el curso de 1861 á 1862 estará abierta en los Institutos desde el dia 10 hasta el 15 inclusive de Setiembre próximo, anunciándose á la mayor brevedad posible en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias.

Art. 2.º Los alumnos que tuvieren ganadas asignaturas con arreglo á los programas de 1858 se matricularán en las del curso que les cor-

respondan segun el número de años que lleven invertidos.

Art. 3.º Cursarán dichos alumnos, con las asignaturas propias del año en que se matriculen, las de los anteriores que no hubieren estudiado observándose al efecto las siguientes reglas:

1.º No serán obligatorias las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría para los que hayan probado el curso de Aritmética y Álgebra.

2.º En el curso próximo, los de segundo año asistirán á la clase de principios de Aritmética en vez de la de Geometría.

3.º Los que hayan estudiado tres cursos de lección semanal de Religión cristiana no tendrán obligación de probar nuevamente la asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada; pero los que solo hayan asistido á uno ó dos cursos deberán probarla por matrícula y examen en cualquiera de los siguientes hasta el cuarto inclusive, dispensándoseles de la asistencia y sin contárseles esta asignatura para los efectos del máximo que el artículo 9.º del citado Real decreto determina.

4.º La asignatura de lengua francesa se dará en los establecimientos en un curso de lección diaria.

No estarán obligados á matricularse en el los que tengan probado el primero de los dos cursos en que esta enseñanza se dividía según los mencionados programas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Díos guarde á V. muchos años. San Ildefonso 22 de Agosto de 1861.

—Corvera.—Sr. Rector de.....

#### CIRCULAR.

La mas radical de las reformas hechas en la instrucción pública, desde que en tan importante ramo se iniciaron las variaciones que el espíritu moderno aconsejaba, es sin duda alguna la que se refiere á los estudios de segunda enseñanza. No son de extrañar por lo tanto las dificultades que su arreglo ha ofrecido, como consecuencia natural de toda transición ni debe causar sorpresa que ocurran inconvenientes, mayores ó menores, aunque siempre accidentales y pasajeros hasta que definida con claridad, teórica y prácticamente, ocupe esta enseñanza el puesto seguro que entre las demás le corresponde.

En el estado actual de cultura no puede ninguna persona que aspire á regular educación literaria prescindir de los estudios elementales de este período, ni es lícito desconocer que en ellos estriba el sólido fundamento de los superiores y facultativos. Las dificultades, pues, deben ser parte para avisar y estimular el empeño á fin de removérlas, mas no para desviarse de la trazada senda.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, y deseando que la segunda enseñanza sea sencilla, metódica, verdadera y sólida, se ha dignado expedir el Real decreto de 21 del presente mes, cuyas disposiciones van encaminadas á que los alumnos adquieran de los 10 á los 15 años por punto general, los conocimientos

elementales, literarios y científicos que despertando y desarrollando su entendimiento, lo preparen convenientemente para el cultivo en mas alto grado de las ciencias y de todo género de literatura.

Removido, en lo posible, el principal obstáculo que la prematura edad opone; ordenadas las asignaturas, y distribuido el tiempo del modo mas conveniente á la continuidad de los estudios análogos debe abrigarse la esperanza de que la doctrina y celo de los Profesores obtendrán mejores y mas generales resultados.

Mas para conseguir la deseada unidad en los esfuerzos de todos y en su éxito, S. M. se ha servido aprobar varias prevenciones que, aconsejadas por la experiencia, han de contribuir á la realización de sus elevados propósitos.

Habrá de cuidarse primeramente que los exámenes de ingreso justifiquen el paso del alumno de la primera á la segunda enseñanza.

Sin exagerar un rigor impertinente con examinandos de tierna edad, ha de procurarse que el examen sea bastante detenido, genera de todas las materias de la enseñanza primaria, y el fallo tan justo, como lo han sido siempre los de los Tribunales, que en esta parte ejerzan la plenitud de la autoridad académica. En la boja de exámenes se anotarán las preguntas que de Doctrina cristiana y Gramática castellana se hiciere al alumno, y se conservarán la operación de aritmética que este hubiere practicado, y las sentencias ó períodos que al dictado hubiese escrito.

Del resultado general de exámenes se formará un estado expresivo del número de aspirantes examinados, aprobados y no aprobados, del cual habrá de remitirse copia á la dirección general del ramo antes del 1.º de Noviembre.

La índole elemental de toda la segunda enseñanza, así como la edad en que se recibe, obligan á especial cuidado en la extensión que se haya de dar á las asignaturas, y en la claridad y sencillez de los libros y programas.

El cuadro de cada materia se trazará de modo que, sin fatiga y dando tiempo á la repetición, ejercicio y práctica, pueda recorrerlo el alumno en los seis primeros meses del curso, consagrándose los restantes al repaso y nuevos y continuados ejercicios.

Los libros voluminosos producen tales daños, que solo por su desproporcionada extensión deben desterrarse de esta enseñanza, puesto que en vez de alejar con agrado la tierna afición e inteligencia, la cansan, abruman y esterilizan.

Si á pesar de esto hubiese que usarlos; á falta de otros, el Profesor separará cuidadosamente lo elemental y fácil de lo difuso y redundante.

Perfectamente ajustado al libro la de ser el programa, sin temas ni preguntas que aquel no resuelva, y tal que satisfaga á estas dos principales condiciones: la de definir y precisar la materia dividiéndola en el número de lecciones correspondiente al tiempo que en su enseñanza ha de invertirse, y la de guardar con las de otras asignaturas sucesivas u análogas la debida relación que evite diferencia

des método, intrusiones y duplicaciones.

A fin de alcanzar esta uniformidad de pensamiento y miras, los profesores se reunirán en junta, y presentarán á la aprobación de la misma el programa de su asignatura.

A ser posible, el trabajo ha de quedar terminado dentro del primer mes de curso, e inmediatamente se darán los programas á los alumnos de los Institutos, y se facilitará su adquisición á los Colegios privados y Maestros de enseñanza doméstica, elevándose al conocimiento de la Dirección general la ejecución de este acuerdo.

En punto al método de enseñanza y orden de las clases, se observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1859 y las siguientes prevenciones:

La mas general y útil consiste en que den lección y repaso diariamente el mayor número de alumnos que sea posible, y en que se mantenga despierta su atención, tan difícil de fijar en los primeros años de la vida con breves explicaciones de las cosas y conceptos que la requieran, y obligándoles á repetición, práctica, demostraciones y ejercicios constantes.

Los largos discursos y aun las explicaciones prolongadas, por grande que sea su mérito y su método, son por lo regular superiores á la atención que permitan los pocos años, y la movilidad en ellos de la imaginación y de todas las facultades. Para vez deben emplearse.

Al dar los profesores parte mensual del comportamiento de sus alumnos, expresarán las veces que hayan preguntado á estos lección ó repaso, y las pruebas que hubieren obtenido de su inteligencia y aplicación.

Estas listas se examinarán en junta de Profesores, y se hará en cada mes un resumen de las de diversas asignaturas correspondientes á un mismo curso y á unos mismos alumnos para que fácilmente puedan ser examinadas por los padres ó encargados, siempre que lo soliciten, y por la inspección cuando convenga.

En cada uno de los años han de tenerse también en cuenta otras advertencias, que varían al tenor de la importancia de las asignaturas y de la preparación que se presume en los alumnos.

En el primer año, dispuesto como el transito mas natural de la primera á la segunda enseñanza, el estudio de la Gramática latina y castellana deberá reducirse al conocimiento, clasificación de las palabras, sus accidentes y propiedades. Una sola lección deben dar de memoria los alumnos en la clase de la mañana, invirtiéndose el tiempo restante en la lectura y corrección de concordancia y oraciones sencillas; por la tarde se repasarán, empezarán á la mayor brevedad posible los ensayos de traducción y análisis, y finalmente, se leerá y explicará la lección de la mañana siguiente.

La asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada comprenderá la explicación del Catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y la Historia del Antiguo y del Nuevo Testamento.

La clase de principios y ejercicios de Aritmética ha de servir para que el alumno no olvide lo aprendido en la primera enseñanza, y se prepare

para el estudio de las Matemáticas. Comprenderá los axiomas y definiciones indispensables, las operaciones aritméticas, sin penetrar todavía en profundas razones y demostraciones matemáticas, y el sistema de reducción de medidas, pesas y monedas. El trabajo del alumno ha de ser de ejercicios, exigiéndosele que en un libro ó cuaderno ejecute fuera de catedra los que se le señalen.

Al segundo año se terminará el estudio de la Gramática latina y castellana. Se distribuirá el trabajo entre la mañana y tarde, invirtiendo proporcionalmente el tiempo en la lección de memoria, traducción y análisis, corrección de versiones hispano-latinas, repaso y explicación de la lección del dia siguiente.

La catedra de Geografía será de muy sucintas nociones en la parte astronómica y en la física, y se extenderá en la política y descriptiva al conocimiento de las partes del mundo, particular de Europa, y especialmente de España, sus antiguas y actuales posesiones, con práctica y ejercicio continuo sobre los mapas.

En la clase de principios y ejercicios de Geometría se enseñará á los alumnos los tratados de líneas, superficies y sólidos, y se empezará á ejercitárselos en el dibujo lineal. La lección de memoria será inútil; el libro servirá para ver y reparar lo que en la catedra debe aprenderse. La viva voz y el ejercicio han de ser los maestros.

Con esta preparación, y teniendo los alumnos 12 años de edad, pueden ya emprender con gran fruto estudios más formales y científicos.

Al tercer año la catedra diaria de traducción y análisis latina y rudimentos de lengua griega se dará en días alternados. El trabajo en la de latín consistirá en la traducción de textos clásicos, terminando con la epístola de Horacio á los Pisones, y en versiones hispano-latinas que el Profesor propondrá y corregirá. Respecto á la de griego, el nombre de rudimentos con que se designa indica bastante su índole y carácter, y da á entender que deberá limitarse al conocimiento de las partes de la oración, repitiendo los alumnos de memoria las lecciones que el Profesor habrá preparado, con lectura y sencilla explicación.

A la enseñanza de Historia acompañará siempre la aplicación de los conocimientos de Geografía ya adquiridos. Se dividirá el curso, consagrando la primera mitad á las nociones de Historia general, y la segunda á la particular de España hasta nuestros días.

La Aritmética matemática y el Álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, serán objeto de exposición y demostración científica, en lección diaria y continuo ejercicio durante seis meses, de provechosos resultados si el alumno cuenta con la exigida preparación de los primeros años. El repaso y repetición de los últimos meses perfeccionarán el estudio, y un saludable rigor en los exámenes dará á cada uno su merecida nota.

Continuando en el simultáneo y gradual conocimiento de las letras y ciencias, se estudiarán en el cuarto año los elementos de Retórica y Poética, aprendiendo los alumnos de memoria la epístola de Horacio á los Pisones,

y al propio tiempo las sencillas reglas de la Retórica y la Poética, á que debe reducirse esta catedra, con ejercicios de traducción y composición latina y castellana, y comparación de textos sacados de los clásicos latinos y de los buenos escritores castellanos. Las reglas indispensables unidas al ejercicio y buen gusto en la elección de modelos, han de ser los principales medios para el buen resultado de esta enseñanza.

En la de lengua griega de asistencia alternada, repasarán los alumnos constantemente la Gramática, y se ejercitarán en la traducción de sencillos textos, aliviándose por el Profesor y con libros bien dispuestos al manejo del diccionario, sobradamente trabajoso para los principiantes.

La catedra de Geometría y Trigonometría se enlazará con la de principios de esta enseñanza, recordando las nociones adquiridas, y será objeto como la de Aritmética y Álgebra, de exposición y demostración científicas con ejercicios continuados.

Reservados para el quinto año los estudios mas extensos, no serán difíciles para el alumno inteligente y aplicado, que ya los emprende con razon cultivada y en edad conveniente.

Las asignaturas de Psicología y Lógica y Filosofía moral ocuparán proporcionalmente el tiempo de la catedra de lección diaria á ambas consagrada. En la de Física y Química se observará igual proporción.

Por último, la Historia natural habrá de estudiarse, empezando por la Zoológica, siguiendo á esta la Botánica, y finalmente la Mineralogía, á fin de que puedan completarse los conocimientos de otras ciencias que para esta última se necesitan.

Respecto á la lengua francesa, la única advertencia que debe hacerse es la de que se elija siempre para su enseñanza un método, no tanto teórico general, como especial y práctico.

Al reconocido celo de V.... y á la inteligencia de todos los Profesores y su amor á la enseñanza, confia S. M. la ejecución y complemento del método y plan indicado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 22 de Agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Rector de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 13 de Agosto número 225 se lee lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SOLICITUD 20141111 Subsecretaría.—Sección de orden público.

—Negociado 3.<sup>o</sup>—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Lérida por el General en Jefe de los ejércitos reunidos en 1<sup>o</sup> de Julio de 1843, habiendo sido aprobado este nombramiento por el Regente del Reino en 9 del propio mes, también con la expresa calidad de interino;

Vistos los artículos 38, 55 y 56 de la ley de quintas vigente;

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusión de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó más pueblos;

Considerando que hallándose exceptas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento, ni cabe alegar como razón el que el mozo se halle incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias;

Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma;

Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo debe responder de la suerte con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 56;

Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó deja de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no avecindado en Moreda, puesto que ninguna de estas circunstancias puede dar derecho en el presente caso á una provincia exenta de quintas;

S. M., de conformidad con el dictáme de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestión en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo, para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueiras, en nombre de D. Pedro Miró, demandante, y de la otra la Administración general del Estado representada por mi Fiscal, demandada, sobre abono para clasificación de los 11 años que concede la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que D. Pedro Miró fue nombrado Juez de primera instancia interino de Lérida por el General en Jefe de los ejércitos reunidos en 1<sup>o</sup> de Julio de 1843, habiendo sido aprobado este nombramiento por el Regente del Reino en 9 del propio mes, también con la expresa calidad de interino;

Que en 14 del mismo hizo Miró dimisión de aquel destino por haber entrado en la expresada ciudad las tropas pronunciadas contra el Gobierno del Regente; y creyéndose en el caso de la citada ley de 26 de Julio de 1855 recurrió a la Junta de Clases pasivas en 8 de Octubre de dicho año en solicitud de los beneficios y abono de tiempo que la misma concedía;

Que consiguiente á esta instancia, se pidieron noticias á todos los Ministerios acerca de si el recurrente había solicitado ó obtenido algún cargo público lucrativo dentro de la época que marca la expresada ley de 1855, resultando que nada constaba en sentido afirmativo, y expresándose por el de Gracia y Justicia que en 9 de Julio de 1843 fué nombrado D. Pedro Miró, Juez de Lérida, sin que apareciese que llegara á tomar posesión de este destino:

Que en vista de tales antecedentes, había acordado la expresada Junta en 29 de Octubre de 1858 que este interesado carecía de las circunstancias exigidas por la ley de Julio de 1855 para gozar de sus beneficios:

Vista la nueva instancia hecha á la misma Junta en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1859 y el nuevo acuerdo de esta de 12 de Marzo de aquel año ratificando y confirmado el anterior:

Visto el recurso que contra este acuerdo elevó el interesado al Ministerio de Hacienda en 5 de Abril siguiente, y lo informado en su virtud por la referida Junta y por la Asesoría y negociado del Ministerio, en cuya conformidad se expidió la Real orden de 4 de Febrero de 1860, por la cual se desestimó la solicitud de D. Pedro Miró, declarándole sin derecho al abono de los 11 años que concede la ley de Julio de 1855:

Vista la demanda que contra esta resolución formalizó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre del interesado, en 17 de Abril del mismo año, pidiendo que se revoque dicha Real orden y se declare comprendido á Miró en el art. 1.<sup>o</sup> de la expresada ley de 1855:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en el que pide la confirmación de la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 1835 y 1845 y la de 26 de Julio de 1855:

Considerando que el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 26 de Julio mencionada niega sus beneficios á los empleados que, al cesar en la época y por los motivos que en su art. 1.<sup>o</sup> se expresan, no tenían adquiridos por sus empleos derechos pasivos con arreglo á las citadas leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1833 y 23 del mismo mes de 1845:

Considerando que D. Pedro Miró se hallaba en este caso cuando admitió por causas puramente políticas en 14 de Julio de 1843 su empleo de Juez de primera instancia de Lérida porque no fué nombrado para él por la Regencia del Reino en 9 del mismo mes y año en propiedad, sino interino;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, Don

Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, y D. Fernando Calderón Collantes,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. —

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí, el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certificalo.

Madrid 27 de Junio de 1861. — Juan Sunyé.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### VIGILANCIA,

*Circular núm. 100.*

Venciendo en 3<sup>o</sup> del corriente la remisión de los estados cuatrimestrales de los penados que se hallan sujetos á la vigilancia de la autoridad, y con el fin de que á los Alcaldes á quien incumbe este servicio no puedan alegar ignorancia, he dispuesto publicar la presente á fin de que se apresuren á llenar este servicio con la regularidad debida, sujetándose al modelo publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 56, correspondiente el 10 de Mayo de 1858; en la inteligencia, que deberán hallarse en este Gobierno para el dia 4 del próximo Setiembre, bajo la multa de 100 rs. con que quedan cominados los Alcaldes con el Secretario de Ayuntamiento, si para el expresado dia no han remitido aquellos con el correspondiente oficio misivo Segovia 26 de Agosto de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

### CONSUMOS.

*Exención y clasificación de los despojos.*

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 17 del corriente dijo a esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda comunica con fecha 3 del corriente á esta Dirección general la Real orden que sigue:

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con motivo de las diferentes reclamaciones dirigidas á la necesidad que existe de una conveniente y equitativa definición de la palabra *despojos*, principalmente desde que por la Real orden de 17 de Setiembre del año próximo pasado se declaró que solo adúden en las capitales y puertos habilitados los de carnero, cordero y vaca, expresamente mencionados en las partidas 16 y 17 de la tarifa número 2 del impuesto de consumos, publicada en la ley de 25 de Noviembre de 1859, quedando exentos todos los demás carnes en las mismas capitales y puertos y en todos los demás pueblos del Reino, una vez que ninguna expresión se hace de ellos en las tarifas. En su vista, y sin desconocer los fundamentos de las repetidas consultas de esa Dirección, encaminadas á obtener la declaración de que se consideren sujetos los despojos no expresados en las tarifas al pago de los derechos que las mismas determinan á las carnes de que proceden, mediante que de otro modo quedan beneficiados sobre los de carnero, cordero y vaca, los del ganado de cerda, y teniendo presente lo informado acerca de este asunto en 28 de Junio último por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado; S. M. se ha servido confirmar lo resuelto en la expresada Real orden de 17 de Setiembre del año próximo pasado, mandando al propio tiempo, visto el artículo 46 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y habida consideración al respectivo valor de las carnes sujetas al impuesto, se consideren como despojos, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y manos; y en el ganado de cerda únicamente el vientre y la asadura. — De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. — Lo digo á V. S. para los mismos fines.»

Lo que la Administración inserta para conocimiento de los habitantes de esta capital y los de los pueblos de la provincia, a los efectos oportunos.

Segovia 24 de Agosto de 1861. — José Juan de Martínez.

*Alcaldía de Aguilarfuent.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, dotado con la asignación de 1000 rs. anuales, pagados por trimestres del fondo de estos propios por la asistencia gratuita á 50 pobres y casos de oficio, y además 20 rs. también anualmente, cada uno de los ve-

cinos acorralados, constando esta población de 304. La provisión de esta plaza tendrá lugar el dia 22 del próximo mes de Setiembre y recaerá el nombramiento en un facultativo que acredite llevar cuatro ó mas años de práctica. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporación. Aguilarfuent 20 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Martín Sastre.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1862, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1843, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio en el preciso término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones y se procederá de oficio á las graduaciones de utilidades, parándoles el perjuicio que haya lugar. Santo Tomé del Puerto 20 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Pedro Nogares.

*Alcaldía de Madriguera.*

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1862, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1843, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio, en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones y se procederá de oficio y á su costa á la evaluación de sus utilidades. Madriguera 20 de Agosto de 1861. — El Alcalde, José de Grado.

*SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.*